

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL PROYECTO "LÍNEA DE TRANSMISIÓN SAN JUAN – TRAMO PUNTA COLORADA", DE SAN JUAN S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0586 /2016

Santiago, 05 MAY 2016

VISTOS

1. La Carta SUST/SJU-06 ingresada, con fecha 28 de enero de 2016, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA"), por el señor Rubens Romano Junior, en representación de San Juan S.A. (en adelante el "Titular"), mediante la cual consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el "SEIA") del proyecto "Línea de Transmisión San Juan – Tramo Punta Colorada" (en adelante el "Proyecto").
2. La Resolución Exenta N° 1001/2014, del 28 de octubre de 2014 (en adelante "RCA N° 1001/2014"), de la Dirección Ejecutiva del SEA, la cual califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Línea de Transmisión y Subestación Eléctrica San Juan" (en adelante el "proyecto original"), cuyo titular es San Juan S.A.
3. La Resolución Exenta N° 449/2015, de fecha 27 de abril de 2015, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA resuelve que el proyecto "Modificaciones al Trazado del Proyecto Línea de Transmisión y Subestación Eléctrica San Juan" requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.
4. El Recurso de Reposición Interpuesto, con fecha 11 de mayo de 2015, por el señor Bruno Alberto Lima Franco, en representación de San Juan S.A., en contra de la resolución del visto anterior.
5. La Resolución Exenta N° 0979/2015, de fecha 31 de julio de 2015, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA acoge recurso de reposición individualizado en el Visto anterior, señalando que el proyecto "Modificaciones al Trazado del Proyecto Línea de Transmisión y Subestación Eléctrica San Juan", no debe someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 65, de 2014, del MMA, que nombra al

señor Jorge Troncoso Contreras como Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600/2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto "Línea de Transmisión y Subestación Eléctrica San Juan", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 1001/2014, consiste en la construcción y operación de un sistema de transmisión de energía eléctrica de doble circuito en 2x220 kV, cuya finalidad es transmitir la energía eléctrica generada por el Parque Eólico San Juan de Chañaral de Aceituno (186 MW) ubicado en la Región de Atacama, hasta la Región de Coquimbo, para su posterior inyección al Sistema Interconectado Central (SIC).
2. Que, mediante Carta SUST/SJU-06 ingresada ante esta Dirección Ejecutiva, con fecha 28 de enero del 2016, el señor Rubens Romano Junior, en representación de la Empresa San Juan S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Línea de Transmisión San Juan – Tramo Punta Colorada", el que consiste en modificar 7 estructuras y agregar 2 nuevas en un tramo de 1,65 km de longitud.

A continuación, la Tabla N°1 muestra las coordenadas del trazado original, aprobado mediante RCA N° 1001/2014 y las coordenadas propuestas a modificar en la variante a implementar, incorporando dos torres adicionales.

Estructuras Proyecto Aprobado	Coordenadas estructuras trazado aprobado (UTM)		Estructuras modificación trazado	Coordenadas estructuras modificación trazado (UTM)	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
282	301004	6750957	282 N	300991	6750979
283	301161	6750684	283 N	300957	6750698
284	301296	6750449	284 N	301044	6750482
285	301168	6750144	285 N	301178	6750143
286	301041	6749841	286 N	300967	6749871
287	301105	6749625	287 N	300975	6749678
288	301288	6749674	288 N	300958	6749632
-	-	-	289 N	301053	6749518
-	-	-	290 N	301137	6749528

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*" (Énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requiere de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución las "*Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones*".

Por su parte, el artículo 3°, letra b.1) del RSEIA, especifica que "*Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*"

5. Que, según lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, deberán ingresar al SEIA la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.
6. Que, por otra parte, cabe tener presente que el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto en análisis, no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

- Que, no se modificará el flujo de corriente eléctrica que circula por la línea de alta tensión, el cual se encuentra aprobado mediante RCA N°1001/2014 que califica ambientalmente favorable el proyecto “Línea de Transmisión y Subestación Eléctrica San Juan”.
- Que, el Proyecto no considera la relocalización de las subestaciones, las cuales se encuentran aprobadas ambientalmente.

- Que, por lo tanto, el Proyecto no ingresaría por sí solo al SEIA, ya que no cumple con los requisitos contemplados en el literal b) del artículo 3° del RSEIA.
 - Que, de acuerdo a lo informado por el Titular, el Proyecto no considera la ejecución de obras o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, por lo tanto, no tipificaría dentro del literal p) del artículo 3° del RSEIA.
 - Que, por lo tanto, es posible concluir que el proyecto “Línea de Transmisión San Juan – Tramo Punta Colorada”, no se encuentra tipificado, por sí mismo, en los literales b) y p), del artículo 3° del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que las resoluciones señaladas en los Vistos N° 3 y 5 de la presente Resolución, se pronuncian respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de un cambio de trazado en la línea de transmisión en un lugar distinto a la actual consulta, por lo tanto, las obras no guardan directa relación con el cambio presentado por el Proyecto. En este contexto, no es posible sumar las partes, obras o actividades de la anterior consulta de pertinencia de ingreso al SEIA con las contenidas en la presente consulta, sin perjuicio de que ninguna de ellas tipifica en el artículo 3° del RSEIA en virtud de lo señalado en el punto anterior y en la resolución individualizada en el Visto N° 5 de la presente resolución.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:
- Que, respecto de la componente flora y vegetación, en la modificación del trazado actual, el Titular señala que hay presencia de especies identificadas en el proyecto original, por tanto, los impactos ambientales respecto de dichas especies se encuentran evaluados y las acciones o compromisos ambientales voluntarios a considerar, corresponden a los mismos ya establecidos en la RCA N° 1001/2014.
 - Que, respecto del componente arqueológico, es posible señalar que el Titular indica que se realizó inspección visual arqueológica en el área de influencia del Proyecto, detectando un total de cuatro hallazgos patrimoniales, dos de los cuales no serán afectados por las obras, por lo que no se consideran acciones. Para los otros dos sitios arqueológicos, serán consideradas las mismas acciones descritas en la RCA N° 1001/2014 para los 28 hallazgos patrimoniales detectados en el proyecto original. Asimismo, el Titular señala que no se realizarán obras o actividades que afecten los hallazgos detectados. Considerando lo anterior, es posible señalar que no existirían cambios sustantivos respecto de los impactos evaluados ambientalmente asociados a este componente.
 - Que, respecto de la componente fauna, es posible señalar que el cambio de trazado que se pretende implementar, se encuentra en un hábitat similar, identificando las mismas especies evaluadas ambientalmente, por lo tanto, la afectación a dicho componente ambiental se encuentra evaluada y calificada ambientalmente. En atención a lo anterior, las acciones o compromisos

ambientales voluntarios a implementar corresponden a los ya establecidos en la RCA N° 1001/2014.

- Que, respecto al impacto ruido, es posible señalar que el Titular en el Anexo C, realiza un estudio acústico del tramo en consulta, indicando que el Proyecto da cumplimiento al D.S. N° 38/11, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, Elaborada a Partir de la Revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, tanto en horario diurno, como nocturno. Considerando lo anterior, se estima que no se generarán nuevos impactos distintos de los evaluados sobre este componente.
 - Que, respecto del medio humano se puede señalar que el Titular indica que no se registra la presencia de habitantes locales, por tanto, el cambio propuesto no modifica sustantivamente los impactos del proyecto original evaluado, aprobado mediante RCA N° 1001/2014, en lo que concierne a este componente ambiental.
 - Que, el proyecto “Línea de Transmisión San Juan – Tramo Punta Colorada”, considera las mismas actividades y obras que las indicadas para el proyecto original, no generando otras emisiones atmosféricas, residuos líquidos y sólidos, de las ya evaluadas mediante RCA N° 1001/2014.
 - Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales respecto de lo evaluado ambientalmente para el proyecto original.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Línea de Transmisión y Subestación Eléctrica San Juan”, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no genera impactos significativos, razón por la cual no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de efectos significativos. Por lo anterior, es posible señalar que los cambios propuestos por el Titular no son susceptibles de modificar sustantivamente medida alguna.
8. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa que regula esta materia y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos;

RESUELVO:

1. Que, **el proyecto singularizado como “Línea de Transmisión San Juan – Tramo Punta Colorada”, no se encuentra obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Rubens Romano Junior, en representación de la Empresa San Juan S.A. y según lo expuesto en el Considerando N°7 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rubens Romano Junior, en representación del Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto original y al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de

requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese.



Distribución:

- Señor Rubens Romano Junior, representante legal de Empresa San Juan S.A. (Cerro El Plomo 5680 Oficina 1202, Las Condes - Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 2.517

